

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*LA REGLA "LOCUS REGIT ACTUM" Y LAS DISPOSICIONES DE ÚLTIMA*

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***VOLUNTAD. SU PROTOCOLIZACIÓN (\*) (55)***

MARÍA CRISTINA PAGLIA CHAMORRO

**SUMARIO**

1. Introducción. - 2. Nociones fundamentales. - 3. Testamentos otorgados en el país. a) Formas testamentarias comunes; b) Formas testamentarias especiales. - 4. Testamentos otorgados en el extranjero. a) Por argentinos; b) Por extranjeros; e) En países que ratificaron los Tratados de Montevideo. - 5. Protocolización de testamentos. a) Ubicación necesaria; b) Testamentos otorgados en Argentina; e) Testamentos otorgados en el extranjero. - 6. Conclusiones.

**1. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo tiene por finalidad clarificar el contenido de las normas en materia de disposiciones de última voluntad relativas a las formas de las mismas, ya sean otorgadas dentro o fuera del territorio de la República Argentina. Se analizará además y con relación a ellas, la incidencia de la regla locus regit actum y la necesidad e importancia de la protocolización de los testamentos.

**2. NOCIONES FUNDAMENTALES**

La regla locus regit actum es receptada por nuestro Código Civil en forma amplia y categórica. El artículo 950 establece "Respecto a las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad será Juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaren". Y concretamente, con relación a los contratos e instrumentos públicos, el artículo 12 dispone: "Las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público, son regidas por las leyes del país donde se hubieren otorgado" (1)(56).

Frente a estas normas de derecho internacional privado interno, suscitó polémicas el carácter de la regla locus regit actum. Es decir, se ha discutido - y no hay luz aún sobre tales disquisiciones - si la máxima es imperativa o sólo facultativa.

Argüello (2)(57) sostiene que el codificador Vélez Sársfield, de acuerdo con la concepción del momento y de las fuentes consultadas, atribuyó carácter imperativo al adagio, pero que debe reconocérsele carácter facultativo para llegar al fin primordial de asegurar validez extraterritorial a los actos jurídicos.

Importantes jurisprudencias como los doctores Calandrelli (3)(58) y Machado (4)(59) también aceptaron tal carácter facultativo. Oliva Soaje (5)(60) expresa que parece ser facultativa para los actos privados en que no hay forma alguna especial; en tanto que para Salvat (6)(61) "en principio la regla locus regit actum es de carácter facultativo".

Afirman que la regla posee carácter imperativo - salvo ciertas excepciones-, Vico ((62)7), Llerena (8)(63), Rodolfo A. Nahuel (9)(64),

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Rosa Chodos de Halac y Edith Mazzucco Barthe (10)(65) .

El destacado profesor Goldschmidt (11)(66) distingue según se trate de formas auténticas o no. En cuanto a las primeras considera que no rueden suscitarse objeciones sobre su justificación; pero en lo concerniente a las formas privadas, sostiene que la regla no puede ser imperativa, ya que el derecho aplicable al fondo del negocio jurídico es el más idóneo para regular determinada forma privada, pues conoce la importancia y trascendencia de las normas por él instituidas.

La XV Jornada Notarial Argentina (12)(67), reunida en la ciudad de Córdoba en 1974, declaró: "Esta regla es imperativa y las partes sólo están autorizadas a utilizar otra forma que no sea la de la ley del lugar de la celebración, cuando nuestro ordenamiento así las faculta, como en el caso de las disposiciones de última voluntad (artículos 3636, 3638 y 3825 del Código Civil). El inciso 4º del artículo 14 del Código Civil no constituye una excepción a la regla. Dicha norma, de carácter excepcional y general, sólo es de aplicación cuando, de acuerdo a la ley del lugar de celebración, el acto está viciado de nulidad". Adherimos a tal conclusión, pero creemos necesario precisar su alcance. Siguiendo a nuestro maestro el doctor Goldschmidt, entendemos que el artículo 14, inciso 4º del Cód. Civil (13)(68), sólo es aplicable al negocio jurídico que posea contacto argentino pues se acepta el principio del favor negotio patrio, pero no simplemente el favor negotio.

Si la *lex locis* fuere la argentina, no hay duda que los actos celebrados en forma auténtica se sujetarán forzosamente a nuestra ley nacional. Y ello es así por cuanto los funcionarios autorizantes aplicarán en tales otorgamientos la legislación que le confiere su ministerio fedante. Y aun tratándose de negocios jurídicos instrumentados en documentos privados, en los que se reconoce la autonomía de las partes (art. 1020 Cód. Civil, con las limitaciones del 1012 y 1021), la regla es de aplicación obligatoria, en virtud de lo establecido por los artículos 12 y 950 - ya transcritos -, y además por el artículo 1 Cód. Civil, que prescribe: "Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes".

Tratándose de disposiciones *mortis causa*, es necesario distinguir dos supuestos diferentes, de acuerdo al territorio en que son otorgadas. Es por ello que nos ocuparemos de las formas de los testamentos hechos en el país, para luego referirnos a las normas de derecho internacional privado interno y convencional, relativas a los testamentos otorgados en el extranjero.

### **3. TESTAMENTOS OTORGADOS EN EL PAÍS**

Quien desee testar en la Argentina, necesariamente deberá sujetarse a alguna de las formas establecidas por el Código Civil. El artículo 3632 de este cuerpo legal establece: "Las últimas voluntades no pueden ser legalmente expresadas sino por un acto revestido de las formas testamentarias. Un escrito, aunque estuviese firmado por el testador, en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el cual no anunciase sus disposiciones sino por la simple referencia a un acto destituido de las formalidades requeridas para los testamentos, será de ningún valor". Y el artículo 3634 del Cód. Civil, agrega: "Los testamentos hechos en el territorio de la República, deben serlo en alguna de las formas establecidas en este Código, bien sean los testadores argentinos o extranjeros".

Debe observarse, entonces, que no cabe diferenciar la nacionalidad del testador, pues siendo nacional o extranjero deberá siempre sujetarse a las formas reguladas por la ley argentina, si quiere que sus últimas voluntades produzcan efectos jurídicos en ésta. Es así que tiene a su alcance tres formas testamentarias llamadas comunes o normales, y además, en circunstancias de excepción, está autorizado para expresar sus últimos deseos valiéndose de formas especiales o extraordinarias, que tienen una duración limitada.

Consideramos conveniente reseñar las características de las formas testamentarias, a fin de comprender los aspectos referidos a su protocolización, que serán tratados más adelante.

**a) Formas testamentarias comunes**

Las formas testamentarias normales o comunes son las accesibles a cualquier persona capaz de testar - salvo inhabilidades que el codificador determina - . El testamento otorgado (en cualquiera de las formas comunes es de duración ilimitada) será válido legalmente mientras el testador no lo revoque (art. 3631 Cód. Civil) o contraiga matrimonio (art. 3826 Cód. Civil).

Hemos dicho ya que tres son las formas testamentarias comunes reconocidas por el Código Civil argentino: testamento ológrafo, cerrado y por acto público (art. 3622 Cód. Civil).

El testamento ológrafo es el que debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador (art. 3639 Cód. Civil). Puede redactarse en cualquier lengua, pero siempre con caracteres alfabéticos (art. 3641 Cód. Civil).

El testamento cerrado también puede redactarse en cualquier idioma, y luego de firmarlo el testador, éste debe entregarlo en sobre cerrado a un escribano público, en presencia de cinco testigos residentes en el lugar, expresando que lo contenido en ese pliego es su testamento. El escribano extenderá un acta en la cubierta del mismo, en la que hará constar la presentación y entrega del testamento, el nombre y residencia del testador y los testigos, y el día, mes y año de tal diligencia. Deberá ser firmada por el testador, testigos y el escribano, que dará fe de que el acto ha pasado en su presencia (art. 3666 Cód. Civil).

El testamento por acto público es el otorgado ante el notario público y tres testigos residentes en el lugar (art. 3634, Cód. Civil) (14)(69).

Si el testador no conociere el idioma castellano, podrá testar en idioma extranjero. En este caso se exige la presencia de dos intérpretes que harán la correspondiente traducción. Los testigos deberán entender ambos idiomas y el testamento redactarse en el protocolo también en los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

dos idiomas (art. 3663, Cód. Civil) (15)(70).

El Código Civil y también el Código Aeronáutico establecen excepciones a la intervención del escribano. En circunstancias especiales, en que la ley presume no será posible encontrar escribano en el lugar ante quien testar por acto público, autorizan al testador para disponer sus últimas voluntades ante las personas que en cada caso determinan, y que actuarán como oficiales autorizantes. Estos testamentos por acto público - en que la persona autorizante no es notario - son el testamento otorgado en distritos rurales, en caso de pestes o epidemias, el testamento aeronáutico, y el consular (otorgado fuera del territorio de la República) (16)(71).

Podría suponerse que se trata de testamentos especiales, por las condiciones en que se otorgan, pero debe tenerse en cuenta que su duración es ilimitada, característica que los diferencia de los testamentos excepcionales.

Al testamento otorgado en distritos rurales se refiere el artículo 3655 del Código Civil. Este expresa que si en los pueblos de campaña, o en la campaña, no existiere escribano, podrá testarse ante el juez de paz o algún miembro de la Municipalidad, en ausencia de aquél, y tres testigos residentes en el lugar.

Se cumplirá con las formalidades establecidas para los testamentos por acto público (17)(72).

El testamento en caso de peste o epidemia ha perdido actualidad, al no darse con asiduidad los supuestos que han motivado su implantación. Pero como el artículo que lo recepta no ha sido derogado, es por ello que nos ocuparemos brevemente de él. Es el que en caso de peste o epidemia, y no hallándose en el pueblo o lazareto un escribano por ante quien testar en forma pública, se hará ante el jefe de lazareto o un municipal, con todas las formalidades prescriptas para los testamentos por actos públicos (art. 3689, Cód. Civil). Parece excesivo pretender que se cumplan todos los requisitos del testamento por acto público, considerando las circunstancias especiales en que se dispone y la carencia de información jurídica de la persona ante quien se otorga (18)(73).

El testamento aeronáutico es contemplado por el artículo 80 del Código Aeronáutico, que dispone: "El comandante de la aeronave, registrará en los libros correspondientes los nacimientos, defunciones, matrimonios y testamentos, ocurridos, celebrados o extendidos a bordo y remitirá copia auténtica a la autoridad competente". Guarda silencio sobre las formalidades que deben observarse. Pueden; utilizar esta forma testamentaria cualquier aeronavegante, esté o no en peligro de muerte, y su duración será ilimitada, mientras no sea revocado.

**b) Formas testamentarias especiales**

Las formas testamentarias especiales reguladas por nuestro derecho positivo interno son el testamento militar y el testamento marítimo, que pueden otorgar las personas determinadas por la ley en circunstancias

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

excepcionales, y que se caracterizan por su corta vigencia, a partir de la finalización del acontecimiento extraordinario que habilitó para testar en esa forma especial (19)(74).

Pueden utilizar el testamento militar los militares y demás acompañantes, que en tiempo de guerra, aun civil (20)(75), se hallaren en una expedición militar, en una plaza sitiada, en un cuartel o guarnición fuera del territorio de la República (21)(76). Se otorgará ante un oficial que tenga por lo menos el grado de capitán, un intendente del ejército, o el auditor general, y dos testigos (art. 3672, Cód. Civil). Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá testar ante el capellán, médico o cirujano que lo asiste, y si se hallare en un destacamento, ante el oficial al que está subordinado, aun cuando sea de grado inferior al de capitán (art. 3673, Cód. Civil). Caducará este testamento, si el otorgante sobreviviera noventa días luego de la finalización de las circunstancias especiales que le permitieron disponer en dicha forma testamentaria (art. 3676, Cód. Civil).

Puede valerse del testamento marítimo para expresar sus últimas voluntades toda persona que se encuentre navegando en un buque de bandera nacional, sea tripulante o pasajero.

Si se tratare de un buque de guerra, deberá ser hecho ante el comandante de la nave (art. 3679, Cód. Civil), y si fuere mercante ante el capitán, su segundo o el piloto (art. 3683, Cód. Civil). En ambos casos se otorgará en dos ejemplares (art. 3679) (22)(77), ante tres testigos, y se hará mención en el diario de la navegación conservándose entre los papeles más importantes del buque (art. 3680, Cód. Civil).

La disposición post mortem así expresada será válida si el disponente falleciere antes de desembarcar o dentro de los tres meses subsiguientes al mismo. No se considera desembarco el estar en tierra por un corto tiempo, para seguir navegando en el mismo buque (art. 3694, Cód. Civil).

Creemos debe ser indiferente el hecho de seguir viaje en el mismo buque o en otro distinto, pues el fundamento de la ley es que la estada haya sido fugaz (23)(78).

Reiteramos que la circunstancia especial que permite utilizar esta forma testamentaria es la de navegar, y en tal sentido el artículo 3685, Cód. Civil, establece: "El testamento no se reputará hecho en el mar, si en la época en que se otorgó se hallaba el buque en puerto donde hubiese cónsul de la República". En este caso debe otorgarse testamento consular, al que luego nos referiremos.

El artículo 3688 del Código Civil reconoce a los militares embarcados en un buque del Estado para una expedición militar, y que pueden testar en forma militar, la facultad de hacerlo bajo la forma del testamento marítimo. Esta disposición ha suscitado distintas opiniones. El Dr. Llerena (24)(79) afirma que no se trata de un privilegio por ser el testador militar, sino por el hecho de darse los supuestos determinados por la ley. Extiende tal facultad a todas las personas enumeradas en el artículo 3672 del Cód. Civil.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Por el contrario, el Dr. Machado (25)(80) sostiene que se trata de un privilegio otorgado a los militares que se encuentran en una expedición, sin hacerlo extensivo a las demás personas referidas por el artículo 3672 del Código Civil.

Los que están autorizados para otorgar testamento marítimo y militar, pueden optar por hacer testamento en forma ológrafa (art. 3687, Cód. Civil), o cerrada por ante quienes eran competentes para recibir sus disposiciones post mortem en forma abierta (arts. 3678 y 3682, Cód. Civil). En este último caso, se observarán las disposiciones para tal clase de testamentos, pero con la salvedad que en los testamentos marítimos cerrados se requiere la presencia de sólo tres testigos, en lugar de cinco (art. 3682, Cód. Civil). El Dr. Borda (26)(81) critica tal dispensa, que no se extiende al testamento militar cerrado, en que debe cumplimentarse la presencia de los cinco testigos.

Luego del análisis efectuado de las formas testamentarias regladas por el Código Civil, cabe preguntarse: ¿es posible que un extranjero teste en Argentina ante la representación diplomática de su país?

Estamos convencidos que la regla locus regit actum posee carácter obligatorio, por lo que - como ya lo comentáramos - tanto los argentinos como los extranjeros deben testar en el territorio de nuestro país, en alguna de las formas establecidas por el Código Civil (arts. 1, 3634).

Es decir, no reconocemos como válido el testamento otorgado por un extranjero ante el representante diplomático de su país (27)(82), lo cual no obsta para que se otorgue, siguiendo las formalidades establecidas por el país del que es nacional, y produzca efectos jurídicos allí.

En tal sentido se pronunció la XV Jornada Notarial Argentina(28): "En materia testamentaria, el artículo 3638 se refiere exclusivamente a los testamentos otorgados fuera de nuestro país, en razón de que, para los instrumentados en territorio de la República, rige el artículo 3634".

#### **4. TESTAMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO**

Cuando el testador se halle en país extranjero, el codificador en los artículos 3634 a 3638, Cód. Civil, distingue diversos supuestos, siendo la nacionalidad el factor determinante. Por ende es necesario saber si el testador es nacional o no del país en que se encuentra, o es argentino.

##### **a) Por argentinos**

Los argentinos que se hallen fuera de nuestro país, podrán testar de acuerdo a las formas establecidas por la lex locis. El artículo 3635, Cód. Civil, recepta con carácter amplio la vigencia de la regla locus regit actum, al disponer: "Cuando un argentino se encuentre en país extranjero, está autorizado a testar en alguna de las formas establecidas por la ley del país en que se halle. Ese testamento será siempre válido, aunque el testador vuelva a la República, y en cualquier época que muera".

Pero podrán optar por disponer siguiendo la ley argentina, en alguna de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

las formas llamadas normales, o si se dieran las circunstancias, utilizar una forma testamentaria especial. Se consagra una excepción a la regla locus regit actum, ya que el argentino que se hallare fuera de nuestro país, podrá apartarse de las formas establecidas por la ley del lugar en que se encuentre, para acogerse a las establecidas por nuestro Código Civil (29)(83).

Si se otorgare testamento cerrado o por acto público, el artículo 3636, Cód. Civil, establece la competencia del ministro plenipotenciario, encargado de negocios o cónsul argentino, que colocará el sello de la Legación o Consulado. En ambos casos se requiere la presencia de dos testigos argentinos o extranjeros domiciliados en el lugar. Se ajustarán en las demás formalidades a las pertinentes disposiciones para los testamentos cerrados y por acto público, respectivamente, establecidas por Vélez Sársfield en el Código Civil (30)(84). Recuérdese que en la nota al citado artículo expresa que la fuente es el artículo 1028 del Código Civil de Chile que reza: "Se observa en los demás las reglas del testamento solemne otorgado en Chile".

El artículo 3637, Cód. Civil, primera parte, exige que "El testamento otorgado en la forma prescripta en el artículo precedente y que no lo haya sido ante un jefe de Legación, llevará el visto bueno de éste, si existiese un jefe de Legación, en el testamento abierto al pie de él, y en el cerrado sobre la carátula. El testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe al principio y al fin de cada página, o por el cónsul si no hubiese Legación. Si no existiese un Consulado ni una Legación de la República, estas diligencias serán llenadas por un ministro o cónsul de una nación amiga".

Este requisito del "visto bueno" se considera inaplicable, desde que el artículo 15 de la ley 4712 facultó a los cónsules argentinos para autorizar los mismos actos que se otorgan en el país ante los notarios públicos. En este sentido el artículo 22 de la actual ley 17300 (11/10/1971) que organiza el Servicio Exterior de la Nación, autoriza a los funcionarios a cargo de oficinas o secciones consulares, y el artículo 23 a los jefes de misiones diplomáticas en casos de urgencia, a otorgar los actos jurídicos que según las leyes de la Nación sean de competencia de los escribanos públicos, teniendo plena validez en todo el territorio argentino. Por lo expuesto, con la firma del cónsul el acto está concluido. Pero de ningún modo se consideró derogado el artículo 3636 del Cód. Civil. Es decir, otorgado el acto de última voluntad ante un ministro plenipotenciario, o encargado de negocios de nuestro país, será válido (31)(85).

Suscitó polémicas dicho artículo en lo relativo a que "estas diligencias serán llenadas por un ministro o cónsul de una nación amiga" si no existiere consulado o legación argentina. ¿Se refiere al requisito del visto bueno, o se faculta a acudir ante los representantes diplomáticos de una nación amiga?

El doctor Machado (32)(86) expresa que la disposición legal contempla el supuesto de que luego de otorgado el testamento y antes de dado el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

visto bueno por el jefe de Legación, éste falleciere o se ausentare, pero es inadmisibles la hipótesis de que pueda otorgarse ante el cónsul de una nación amiga, pues el artículo se refiere a las formas prescriptas en el artículo anterior, o por ante un miembro del cuerpo diplomático argentino. El profesor Goldschmidt (33)(87) considera que de acuerdo al citado precepto, el testador puede acudir estando en el extranjero y no existiendo representación diplomática argentina, ante un ministro o cónsul de una nación amiga.

Sostiene el doctor Borda (34)(88) - para quien tal visto bueno no es indispensable - que esta frase es una inadvertencia del codificador, que debe tenerse por no escrita, ya que si el testamento se otorgó ante el cónsul o jefe de legación no se concibe que falte. Y si no lo hay en el lugar no pudo testar. Creemos ésta es la interpretación adecuada.

**b) Por extranjeros**

Son diferentes las situaciones según que el extranjero tenga o no domicilio en Argentina, y según que se encuentre o no en su país de nacimiento.

Tratándose de extranjeros que no se domicilien en Argentina, y que se hallen en un país extranjero que no sea el de origen, el artículo 3638 del Código Civil los faculta para testar de acuerdo a la regla locus regit actum, según la ley del país del que son nacionales, o según nuestra ley argentina (35)(89) .

Si ese mismo extranjero se domiciliare en su país de origen, por cierto que podrá testar de acuerdo a la lex locis (arts. 12 y 950, Cód. Civil), pero también podrá hacerlo siguiendo las prescripciones de nuestro Código Civil (arts. 3638 y 14, inc. 4º, Cód. Civil). En este caso coinciden la ley del lugar con la ley nacional, por lo que sólo tendrán una doble opción (36)(90).

Tratándose de extranjeros domiciliados en Argentina, que se hallaren en un país extranjero que no fuera el de su nacionalidad, los artículos 3638 y 3636, Cód. Civil, le otorgan cuatro opciones. Es decir, podrá escoger entre las formas testamentarias establecidas por su ley nacional, la del lugar en que se encuentre, la ley argentina, e incluso estará facultado para acudir ante un cónsul, ministro plenipotenciario o encargado de negocios de nuestro país para otorgar testamento consular (37)(91).

Si se encontrare en su país de origen, estando domiciliado en el nuestro, la ley nacional será la lex locis, por lo que podrá disponer siguiendo los prescripciones de la ley del país de nacimiento, de nuestro Código Civil, o bien podrá concurrir a la representación diplomática argentina.

Notamos que nuestro Código consagra excepciones a la vigencia imperativa de la regla locus regit actum en materia testamentaria, al permitir al testador apartarse de ella en los supuestos comentados; pudiendo optar por las formas reguladas por nuestra legislación, o por las establecidas por la ley del país de origen. Téngase presente que esta es la única concesión que se hace, en todo el texto del Código Civil argentino, al principio de la nacionalidad.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**c) En países que ratificaron los Tratados de Montevideo**

El Tratado de Derecho Civil Internacional de 1889 - integrante del Tratado de Montevideo del mismo año -, en el artículo 44 prescribe: "La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento. Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público en cualquiera de los Estados contratantes, será admitido en todos los demás".

Surge claramente que la ley de fondo es la que impone o exime la forma del testamento y también la que la regula, con excepción hecha de los testamentos por acto público que, obviamente, se rigen por la ley del lugar en que se otorgan (art. 3º, 1º parte, Tr. 1889).

El Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940 se aparta afortunadamente de la tesis territorialista, y extiende el dominio de la ley reguladora de las formas (lex locis) a las formas públicas, y también, es importante destacarlo, sobre las formas privadas (art. 36, 2ª parte, Tratado 1940). Establece el artículo 44 que "La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento. Esto no obstante, el testamento abierto o cerrado otorgado por acto solemne en cualquiera de los Estados contratantes, será admitido en todos los demás". La claridad de los artículos transcriptos nos exime de mayores comentarios, pero téngase presente que el artículo 44 del Tratado de 1940 contiene derecho civil unificado.

## 5. PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTOS

**a) Ubicación necesaria**

Se distinguen dos excepciones de la voz protocolo. Una se refiere a las escrituras matrices que el notario autoriza de acuerdo a las prescripciones legales, y la otra al registro que con ellas se forma (38)(92). De allí que a la palabra protocolización, derivada de protocolo, se le atribuyen también dos significados diferentes: transcripción de un documento en la escritura matriz, o sólo incorporación del mismo para formar parte de la foliatura del protocolo.

El artículo 1003 del Código Civil, luego de las reformas introducidas por las leyes 9151, 11846 y 15875, dice así: "Si los otorgantes fuesen representados por mandatarios o representantes legales, el notario expresará que se le han presentado los poderes y documentos habilitantes, que anexará a su protocolo. Si fuese menester la devolución de los mismos, o se tratase de poderes generales, hará constar la circunstancia y agregará copia autenticada al protocolo. En caso de que los poderes o documentos se hubieren otorgado en su oficina, o se hallaran protocolizados en su registro, expresará este antecedente, indicando el folio y año respectivo. La protocolización de documentos exigida por ley, se hará por resolución judicial previa. El documento a protocolizarse será entregado al escribano público que haya de realizar

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la diligencia, para que lo agregue a su protocolo, mediante un acta que contenga solamente los datos necesarios para precisar la identidad del documento protocolizado. El escribano público que haya efectuado la protocolización, dará a los interesados los testimonios que se le pidieren".

Antes de la vigencia de la ley 11846, del 27 de junio de 1934, se requería la transcripción del documento habilitante en el protocolo del notario; salvo que se hubiere otorgado, protocolizado o transcrito con anterioridad en el mismo registro del escribano actuante, en cuyo caso se individualizaba su ubicación, y se transcribían las partes pertinentes" (39)(93) .

Peró la citada ley agregó un párrafo in fine al mencionado artículo, que refiriéndose a los documentos que la ley ordena protocolizar - y no solamente a los documentos habilitantes - simplemente exige agregar el documento al protocolo, conteniendo la respectiva escritura las referencias necesarias para permitir su identificación.

El escribano Mustárich (40)(94) propugna que en la protocolización de testamentos, documentos privados en que se contraigan derechos u obligaciones, e instrumentos públicos otorgados en el extranjero que versen sobre bienes inmuebles situados en Argentina, se transcriban los mismos en el texto de la escritura.

La responsabilidad notarial aconseja transcribir íntegramente el testamento en la escritura de protocolización, y agregar, de ser posible, el expediente judicial en el que se lo reconociere y se ordenara su protocolización (41)(95) .

Nótese que el mencionado artículo 1003, Cód. Civil, expresa: "La protocolización de documentos exigida por ley, se hará por resolución judicial previa..." Y es aquí donde resolvió la segunda controversia (42)(96). Al efecto, distinguiremos entre protocolización propiamente dicha o en sentido estricto, y protocolización en sentido lato. La primera es la que debe ordenarse por juez competente, en los casos previstos por ley, previo reconocimiento de las firmas del documento si se tratare de un instrumento privado, o comprobación de la autenticidad del mismo; y cuyo efecto jurídico es convertir el instrumento privado en público. Por el contrario, la protocolización en sentido amplio, puede ser solicitada al escribano por una o todas las partes intervinientes en un instrumento, sin resolución judicial previa, y sólo dará fecha cierta al documento (art. 1035, Cód. Civil).

Nos referiremos en el presente, a la necesidad de protocolizar - veremos si en forma estricta o amplia - las disposiciones post mortem que no estuvieren otorgadas en un registro notarial argentino.

Inmediatamente surge este interrogante: ¿desde qué momento debe tenerse al testamento privado protocolizado por auténtico, según las leyes argentinas (lex fori)? El artículo 984 del Cód. Civil expresa: "El acto bajo firmas privadas, mandado protocolizar entre los instrumentos públicos por juez competente, es instrumento público desde el día en que el juez ordenó la protocolización". Pero seguramente transcurrirá

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cierto lapso entre la orden del juez y la escritura de protocolización, y esto llevó a algunos autores a considerar que desde esta última fecha el instrumento privado se convierte en público (43)(97). Para nosotros la protocolización de documentos privados por orden de juez competente, sólo tiene por objeto conservar los mismos, evitando su extravío o deterioro (44)(98); que ya gozan de autenticidad por su reconocimiento previo en sede judicial.

Aclarado el alcance de la palabra protocolización, analizaremos a continuación los supuestos en que el Código Civil la requiere para los actos de última voluntad.

**b) Testamentos otorgados en Argentina**

El artículo 3691 del Cód. Civil establece: "El testamento ológrafo, y el cerrado, deben presentarse tales como se hallen, al juez del último domicilio del testador". Se relaciona con el artículo 672 del Código de Procedimientos de nuestra provincia de Santa Fe (fruto de la facultad privativa de las provincias argentinas de darse sus reglas de procedimiento), que dice: "Todo el que tenga interés en un testamento cerrado puede presentarlo o pedir su exhibición, comprobando la muerte del testador".

El trámite de jurisdicción voluntaria a seguir en nuestra provincia, luego de la presentación del testamento cerrado, prosigue con el acta que la autoridad judicial hará expresando el estado material en que el mismo se encuentre. Esta acta podrá ser firmada por los interesados presentes.

Luego se citará al escribano, testigos, agente fiscal, y herederos ab in testato que se hallaren presentes y tengan domicilio conocido (art. 673, C.P.C. Santa Fe). En esta audiencia el escribano y testigos expresarán si el testamento se encuentra cerrado como lo estaba cuando el testador lo entregó, y deberán además reconocer sus firmas y la del testador. Si por fallecimiento o ausencia fuera de la provincia no pudieren declarar todos los testigos, se admitirá el reconocimiento del mayor número y del escribano. Si iguales motivos afectaren al escribano y la mayor parte de los testigos, o a todos, se producirá el reconocimiento por cotejo de letra (arts. 3694, Cód. Civil, y 674 C.P.C. Santa Fe). Luego el juez abrirá la carátula del testamento, rubricará el principio y fin de cada página (arts. 3695, Cód. Civil, y 676 C.P.C. Santa Fe), conservará íntegra la cubierta, y dará lectura a los interesados, según lo establece el art. 676 del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe. Recién entonces, es decir luego de su verificación, ordenará entregarlo al escribano público que procederá a protocolizarlo en su registro.

Con relación a la protocolización del testamento ológrafo, el artículo 3692 Cód. Civil, dispone: "El testamento ológrafo, si estuviese cerrado, será abierto por el juez, y se procederá al examen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador. Resultando identidad en concepto de los testigos, el juez rubricará el principio y el fin de cada una de sus páginas, y mandará que se entregue con todas las diligencias hechas, al escribano actuario, y que se den copias a quienes corresponda". Y el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Santa Fe prescribe: "Presentado el testamento ológrafo, el juez rubricará el principio y el fin de cada página y designará audiencia para la comprobación de la letra y firma del testador. Si estuviera cerrado, se procederá a su apertura, en la forma determinada precedentemente. Serán citados a la audiencia, el Agente Fiscal, los herederos ab intestato que se hallaren presentes y con domicilio conocido, los herederos instituidos y el defensor respectivo si hubiere incapaces o ausentes".

Se advierte de su simple lectura que el artículo 3692 del Cód. Civil, al igual que el art. 731 del Código de Procedimientos de la Nación, establecen que una vez reconocida la letra y firma del testador, por los testigos, el juez rubrique el principio y fin de cada página del mismo, como medida de seguridad. En tanto que nuestro Código de Procedimientos invierte los términos, y requiere en primer término que se rubrique cada página del testamento ológrafo, se fije luego audiencia para la comprobación de la letra y firma del mismo, y por último y luego de este reconocimiento, se dicte auto mandando protocolizar la disposición de última voluntad (art. 678 C.P.C. Santa Fe).

Se discutió y se discute quién debe proponer el escribano que realizará la protocolización. El artículo 3692 Cód. Civil - ya transcrito - dice "mandará que se entregue con todas las diligencias hechas al escribano actuario...", y el 731 del Código Procesal de la Nación expresa: "... si los testigos reconocieren la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice". Se cuestiona si es facultad del juez designar al escribano que otorgará la escritura de protocolización, o si por el contrario corresponde a las partes su proposición. En reiteradas oportunidades las Cámaras Civiles de la Capital Federal se pronunciaron en el primer sentido (45)(99) y algunas veces limitaron tal facultad al caso de protocolización de testamentos ológrafos, regulados por el artículo 717 del Código de Procedimientos de la Nación. Es decir, dejaron a salvo el derecho de proponer el escribano a los interesados en los demás casos, verbigracia: protocolización de testamentos cerrados (46)(100).

Se analizó también si el testamento ológrafo debe protocolizarse. Se sostuvo por el escribano Pondé (47)(101) que el artículo 3692 del Cód. Civil "no lo dice en ninguna parte, ni hay por qué deducirlo", que "el artículo que dispone la protocolización es el 3965, pero para el testamento cerrado y no para el testamento ológrafo, sea abierto o cerrado". Más adelante expresa que "si se hizo así, fue porque de tal modo lo ordenaba el artículo 717 del Código de Procedimientos de Capital".

Por lo contrario, los doctores Borda (48)(102) y Fassi (49)(103) consideran que los testamentos ológrafos siempre deben protocolizarse. Nosotros entendemos que carece de importancia ocuparnos de esta problemática, frente al texto categórico de la mayoría de las normas de procedimiento que la requieren (art. 731 C.P.C.C. de la Nación y art. 740

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

del C.P.C. de la Provincia de Buenos Aires). Nuestro Código de Procedimientos, en el artículo 675 la exige para los testamentos cerrados, y el 678 para los testamentos ológrafos. Guarda silencio sobre quién debe designar el escribano, siendo práctica de nuestros tribunales que lo nombren los interesados. Y en cuanto a la necesidad e importancia de su protocolización, creemos se trata de una excelente medida, cuya finalidad es conservar el testamento, evitando su alteración, deterioro o extravío (50)(104). Pero bien entendido que es la resolución del juez, dictada luego del reconocimiento de la letra y firma del testador por los testigos, o en su defecto por prueba pericial, y reuniendo a priori el acto de última voluntad los recaudos exigidos por la ley, lo que otorgará autenticidad al testamento (51)(105).

En otro orden de ideas el Instituto Argentino de Cultura Notarial (52)(106) resolvió que "en la protocolización de testamento ológrafo es suficiente incorporar al protocolo el testamento", no siendo imprescindible agregar el expediente en que así se resolviere. Y, como ya lo señaláramos, de acuerdo al art. 1003 Cód. Civil, no será necesario transcribir íntegramente el contenido del testamento, sino sólo redactar un acta, identificando al mismo, y haciendo mención de los trámites procesales seguidos. Pero entendemos es de buena práctica transcribir el testamento, y agregar - de ser posible - el expediente judicial.

En cuanto al testamento otorgado en los distritos rurales, el artículo 3690 establece: "El testamento por acto público, hecho en la campaña o en los pueblos de campaña ante el juez de paz, o ante un oficial municipal, debe mandarse protocolizar a solicitud de parte, sin ninguna otra diligencia previa".

No se necesita en este caso la orden judicial previa, pues se trata de un testamento por acto público, como lo demuestra su ubicación dentro del título "De los testamentos por acto público" y el texto mismo del artículo citado. El oficial autorizante, por no existir escribano, será el juez de paz del lugar, o en su defecto un integrante del cuerpo municipal.

Por su carácter, es innecesario su reconocimiento ante los estrados judiciales, exigiéndose sólo su protocolización en sentido amplio. En este sentido es suficientemente clara la nota al artículo en examen. En ella el codificador expresa: "Si un juez de paz o un municipal puede suplir la presencia de un escribano, es necesario dar a los actos que la ley permite practicar ante ellos, la misma autenticidad que a los practicados ante escribano público. De este modo se evitarán las diligencias tan costosas y que exigen tanto tiempo respecto a lo que llamamos memorias testamentarias, como si no fueran verdaderos testamentos hechos con las solemnidades impuestas por las leyes".

Aun cuando el Código Civil no exige la protocolización de los testamentos otorgados en caso de pestes o epidemias, deberá aplicarse analógicamente el artículo 3690 del Cód. Civil y requerirse la misma si no se hubiere hecho ante un escribano público (53)(107).

El artículo 3677 del Código Civil, con relación a los testamentos militares tares dispone: "El testamento otorgado en la forma prescripta, si el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

testador falleciere, deberá ser remitido al cuartel general y con el visto bueno del jefe de Estado Mayor, que acredite el grado o calidad de la persona ante quien se ha hecho, y se mandará al Ministerio de Guerra y el Ministro de este Departamento lo remitirá al juez del último domicilio del testador para que lo haga protocolizar. Si no se conociere domicilio al testador, lo remitirá a uno de los jueces de la capital, para que lo haga protocolizar en la oficina que el juez disponga". Se ordenará la protocolización, sin ningún diligenciamiento previo, por ante el escribano público que se designará al efecto.

Otorgado un testamento marítimo, si el buque tocara un puerto extranjero en que haya representación diplomática argentina, antes de regresar a nuestro país, se entregará uno de los dos ejemplares del testamento al agente diplomático. Si arribare a la República, deberá entregarse al capitán del puerto. En ambos casos, luego se remitirá al Ministerio de Marina a los mismos efectos que se han expresado respecto al testamento militar (art. 3681 Cód. Civil).

Si nos situamos en la época en que Vélez Sársfield redactó el artículo 3679 Cód. Civil, puede comprenderse la exigencia del doble ejemplar, que debe conservarse entre los papeles importantes del buque. En la actualidad, consideramos acertada la opinión del doctor Borda (54)(108), en el sentido de que "más razonable nos parece la entrega de este duplicado al juez competente".

Reiteramos nuestra posición al afirmar que la protocolización sólo reconoce como fundamento la conservación de los actos de última voluntad; y en el caso de los testamentos otorgados en caso de epidemias, en distritos rurales, marítimos, militares, e incluso consulares, coincidimos plenamente con Fassi (55)(109) en que "en todos estos casos la protocolización tiende a la conservación del testamento, pero no modifica su eficacia probatoria, pues desde su otorgamiento ha sido acto público". Creemos debería extenderse el requisito de la protocolización en sentido amplio, también a los testamentos otorgados durante la aeronavegación.

**c) Testamentos otorgados en el extranjero**

Una copia del testamento consular por acto público, o de la carátula del cerrado, otorgado por un argentino o extranjero domiciliado en nuestro país, ante un miembro del Servicio Exterior de la Nación, será remitida al Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación, para que luego de reconocer la firma de la autoridad autorizante que lo rubricó, lo remita al juez del último domicilio del causante en la República, o al de primera instancia de la Capital, si éste no se conociera, para que lo haga incorporar en los protocolos de un escribano del lugar que el mismo juez designará (art. 3637 Cód. Civil).

Se comprende que deba remitirse copia del testamento por acto público, pues el original quedará archivado en la representación diplomática argentina. Respecto del testamento otorgado en forma cerrada, el codificador se refiere a la protocolización de la copia de la carátula del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

mismo (56)(110), y es lógico que así sea, pues la remisión y protocolización de la misma significará que en la sede de la representación diplomática se otorgó esa disposición de última voluntad, que de no ser retirada por el testador, será remitida cuando éste falleciere, cumpliéndose, de esta manera, con lo dispuesto por el art. 3671 del Cód. Civil para los escribanos públicos.

Entendemos que por ser el pliego que contiene el testamento un documento privado - aun cuando su carátula autorizada por el cónsul, ministro plenipotenciario o encargado de negocios, sea instrumento público - deberá protocolizarse en sentido estricto, cuando falleciere el testador. Consideramos que el agente diplomático estará exceptuado de concurrir a la audiencia de reconocimiento, por cuanto el hecho de remitirlo al Ministro de Relaciones Exteriores y que éste refrendara su firma, es por sí suficiente. Pero, ¿podrán concurrir los testigos del acto? En la mayor parte de los casos, será muy difícil o imposible que ocurra; en tal caso se suplirá por prueba pericial de cotejo de letra, aplicándose el art. 3695 Cód. Civil relativo a los testamentos cerrados hechos en la República.

Si se testara en el extranjero siguiendo las prescripciones de la lex locis (arts. 3635 y 3638 Cód. Civil), deberán protocolizarse tales testamentos en nuestro país, para que surtan efectos legales. Es necesario distinguir si fue otorgado en forma pública o privada, y en este último supuesto, si se protocolizó o no en el lugar de su otorgamiento.

Si la disposición post mortem fue hecha en acto público, siguiendo, por cierto, las prescripciones de la ley del lugar de su otorgamiento, será válida para nosotros, atento a lo dispuesto por los artículos 12, 950, 3635 y 3638 Cód. Civil (57)(111).

Pero, ¿será necesario protocolizarla aquí? Si el fundamento de la protocolización, tal como sostienen autores como Salvat (58)(112) y Fassi (59)(113), consiste en convertir al testamento instrumentado en forma privada en público, es evidente que no será procedente, en tanto el testamento otorgado es ya instrumento auténtico. Consideramos sin embargo conveniente se protocolice dicho testamento en forma amplia, para evitar su sustracción o deterioro, sin previo reconocimiento en sede judicial, dada la naturaleza del mismo.

Supongamos ahora un testamento otorgado en forma privada en el extranjero, ya sea en forma ológrafa siguiendo lo dispuesto por nuestro Código Civil, o de acuerdo a la regla locus regit actum, y protocolizado en el lugar de su otorgamiento. ¿Será necesaria la protocolización del original en nuestro país? ¿o la del testimonio de la protocolización, expedida por la autoridad extranjera y debidamente legalizada?

Frente al primer interrogante, se comprende fácilmente que si el instrumento original quedó protocolizado en el extranjero, es imposible su presentación material ante los tribunales nacionales. - De allí que privó acertadamente la tesis que entiende que es suficiente para acreditar la existencia de la disposición de última voluntad la presentación del testimonio auténtico y legalizado de la protocolización

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

efectuada fuera de nuestro país (60)(114). Y debe ser así, en tanto el testimonio expedido por la autoridad pública competente extranjera, y debidamente legalizado, es instrumento público (art. 979 Cód. Civil).

Respetados tratadistas, entre ellos Fassi (61)(115) y Romero del Prado (62)(116), sostienen, atento a tal carácter, que no pueden protocolizarse dichos testimonios en nuestro país. En cambio, el doctor Borda (63)(117) apoyándose analógicamente en lo dispuesto por el art. 1211 Cód. Civil expresa que "los testamentos otorgados en el extranjero, sea por instrumento público o privado, no pueden hacerse valer en Argentina sin previa protocolización".

Nuestros tribunales se han expedido en numerosos casos. Rescatamos lo resuelto por la Cámara Civil Primera de Capital Federal en fecha 12 de julio de 1927, en el sentido de que "no es necesaria previa protocolización en el país del testamento ológrafo hecho en el extranjero y ordenada por el juez del último domicilio del causante, que no dejó en la República bienes inmuebles".

Por el contrario, la Cámara Civil Segunda de Capital, el 30 de mayo de 1950 (64)(118) se pronunció así: "Aun cuando se ha establecido que no es necesaria la presentación del testamento original otorgado en el extranjero, esta circunstancia no importa dispensa de protocolizar en la República el testimonio que se presenta".

Nosotros entendemos que el testimonio auténtico y legalizado de la protocolización realizada en el extranjero, es, por cierto, instrumento público. ¿No obstante, si se arribare a ella sin reconocimiento previo del mismo en sede judicial, se aplicará el artículo 984 del Cód. Civil? Seguramente que no, pues la autenticidad del testamento advierte precisamente, del proceso de verificación. Es decir, el testimonio de la protocolización es instrumento público, pero no tendrá este carácter el propio testamento protocolizado, que al no ser reconocido por testigos o de otro modo, carecerá de autenticidad.

Debemos remitirnos, en cada caso concreto, a las disposiciones de la ley del lugar en que se realizó la protocolización o archivo del testamento, y según que ésta exigiere o no la verificación previa del testamento, la eficacia probatoria del testimonio legalizado será diferente. Si dicha legislación extranjera exigió su reconocimiento, y se cumplió con ello, el heredero ab intestato no podrá concretarse a desconocerlo, sino que deberá convertirse en actor, atacándolo con toda clase de pruebas (art. 3650 Cód. Civil).

Es por ello, y aunque parezca contradictorio, que hacemos nuestra la frase del voto en disidencia de la sentencia del 30 de mayo de 1950 que ordena la protocolización del testimonio de la protocolización del testamento realizada en el extranjero, que dice: "cuando la protocolización del testamento reviste ya la forma de un instrumento público, la protocolización por orden judicial es innecesaria" (65)(119). Y tan es así, por las mismas razones que dimos al tratar la protocolización del testimonio del testamento otorgado por acto público en el extranjero. Vale decir, creemos aconsejable protocolizar - en sentido lato - tales

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

testimonios en Argentina, al solo efecto de su conservación, pero sin que pueda ser exigible el reconocimiento judicial previo.

Por el contrario, si no se produjo la verificación del testamento - previa a la protocolización llevada a cabo en un país extranjero - que le atribuya autenticidad al mismo, entendemos se deberá ordenar su protocolización por orden de juez competente argentino, luego del reconocimiento de la letra y firma del testador, hecha por testigos, cumpliéndose los extremos legales tal como si se lo hubiere otorgado en Argentina. Si así no se hiciera, los herederos, tal como lo señala Fassi frente a un instrumento público donde se inserta el contenido de un testamento que nadie reconoció y que ni siquiera obra en el país, pueden simplemente concretarse a desconocerlo, sin que sea preciso que produzcan pruebas que avalen su posición. Y ello por cuanto no goza de autenticidad, que sólo se la dará la resolución del juez argentino en el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Si el testamento otorgado en el extranjero no fue allí protocolizado, es imprescindible su protocolización en un registro notarial argentino. Entiéndase protocolización propiamente dicha, es decir por orden judicial previa.

Si la disposición de última voluntad estuviere redactada en idioma extranjero, que será el supuesto más frecuente, se protocolizarán el original y su traducción (66)(120); y si se hubiere redactado en un objeto material que no permita su incorporación a un protocolo notarial, se agregará fotografía o copia autenticada del mismo.

## **6. CONCLUSIONES**

El Código Civil argentino recepta la regla locus regit actum con carácter amplio e imperativo, en relación con las disposiciones de última voluntad otorgadas dentro del país. El testador nacional o extranjero deberá sujetarse necesariamente a las formas - comunes o especiales - reguladas por nuestro Código Civil.

Si se testara en el extranjero se acepta también la vigencia de la regla locus regit actum, pero con limitaciones, pues se permite optar entre la lex locis, la ley nacional y la argentina, e incluso los argentinos y extranjeros domiciliados en nuestro país, podrán otorgar testamento consular.

Finalmente, para que puedan producir efectos jurídicos en nuestro país, es necesaria - en ciertos casos - su protocolización en un registro notarial, con o sin reconocimiento judicial previo de su autenticidad, según la clase de testamento.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, 2ª ed. Buenos Aires, Ediar, 1963, t. VI.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ARGÜELLO, Isauro P. "La forma de los actos jurídicos en derecho internacional privado". (En: Revista del Notariado N° 710. Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, marzo - abril 1970, págs. 367/398).

BELLUSCIO, Augusto C. "Testamento nuncupativo". (En: Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1968, t. XXVI, págs. 163/167).

BORDA, Guillermo A. Tratado de derecho civil. Parte general. Buenos Aires, Perrot, 1970, t. II.

BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Sucesiones. Buenos Aires, Perrot, 1970, t. II.

CALANDRELLI, Alcides. Cuestiones de derecho internacional privado. Madrid, Librería General de V. Suárez, 1913, t. II.

CAPELLI, Juan A.; CAPELLI, Luis S. "Testamentos recíprocos y donaciones mutuas". (En: Revista Notarial N° 722. La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, enero - febrero 1959, págs. 39/51).

CHODOS DE HALAC, Rosa; MAZZUCCO BARTHE, Edith. Excepción a la regla "locus regit actum" en materia de transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles. Trabajo presentado a la XV Jornada Notarial Argentina. Córdoba, setiembre 1974.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Madrid, 1877, 1543 págs.

FASSI, Santiago C. "Testamentos mancomunados o conjuntos". (En: Revista Internacional del Notariado N° 61. Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 4º trimestre 1963, págs. 13/34).  
- Tratado de los testamentos. Buenos Aires, Astrea, 1971, 2º t.

FERRARI CERETTI, Francisco. Instituto Argentino de Cultura Notarial. "Protocolización de testamento ológrafo". (En: Revista Notarial N° 807. La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, marzo - abril 1973, págs. 404/406).

FORNIELES, Salvador. Tratado de las sucesiones, 3ª ed. Buenos Aires, Ediar, 1950, t. II.

GIL IGLESIA, Roberto A. "Testamento mancomunado". (En: Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1968, t. XXVI, págs. 161/163).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

GOLDSCHMIDT, Werner. Derecho internacional privado. Buenos Aires, El Derecho, 1970, 767 págs.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito. Derecho notarial. Buenos Aires, La Ley, 1971, 789 págs.

Instituto Argentino de Cultura Notarial. "Protocolización de testamento ológrafo". (En: Revista Notarial N° 807. La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, marzo - abril 1973, págs. 393/406).

XV Jornada Notarial Argentina. (En: Revista del Notariado N° 737. Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, setiembre - octubre 1974, págs. 1989/2007) .

LLERENA, Baldomero. Derecho civil. Concordancias y comentarios del Código Civil argentino. Buenos Aires, C. Casavalle, 1887, t. II.

MACHADO, José Olegario. Exposición y comentario del Código Civil argentino. Buenos Aires, F. Lajouane, 1898, t. I.

MAGNE, Carlos Alberto. "Testamentos. Generalidades. Testamentos especiales Testamento marítimo". (En: Revista Notarial N° 806. La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, enero - febrero 1973, págs. 119/129).

MORENO, J. M. "Testamentos recíprocos". (En Obras Jurídicas, pág. 93).

MUSTÁPICH, José María. Escrituras públicas. Buenos Aires, G. Kraft, 1941. 332 págs.

NIELSEN, Enrique. "Validez en el país de los testamentos mancomunados otorgados en el extranjero de acuerdo a las leyes del domicilio de los otorgantes". (En: Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires, 1948 - III, págs. 60/64).

OLIVA SOAJE, Manuel Alejandro. "El documento notarial y su eficacia jurídica extraterritorial". (En: Revista Internacional del Notariado N° 21. Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, enero - marzo 1954, págs. 111/119).

PELOSI, Carlos A. Instituto Argentino de Cultura Notarial. "Protocolización de testamento ológrafo". (En Revista Notarial N° 807. La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, marzo - abril 1973, págs. 396/399).

PRAYONES, Eduardo. Derecho de sucesión. Buenos Aires, Ciencias

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Económicas, 1957. 498 págs.

ROMERO DEL PRADO, Víctor N. "La exigencia de la protocolización en nuestro país, del original del testamento ológrafo otorgado en el extranjero o de su testimonio expedido por el funcionario extranjero del lugar en que se protocolizó". Nota a fallo: "Sucesión. Testamento otorgado en el extranjero. Protocolización". (En: La Ley. Buenos Aires, octubre - diciembre 1950, págs 373/380) (Jurisprudencia) .

ROMERO DEL PRADO, Víctor N. "Invalidez en nuestra República del testamento verbal o nuncupativo hecho en un país extranjero cuya ley lo admite". (En: La Ley. Buenos Aires, abril - junio 1946, t. 42, págs. 1022/1025).

- Manual de derecho internacional privado. Buenos Aires, Edit. La Ley, 1944, t. II, pág. 287.

- "Validez en nuestra República de testamentos hechos fuera de su territorio por argentinos o extranjeros". (En: La Ley, Buenos Aires, abril - junio 1946, t. 42, págs. 969/974).

SALVAT, Raymundo M. Tratado de derecho civil argentino. Parte general, 9ª ed. actualizada por Víctor N. Romero del Prado. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951, t. II, pág. 695.

SAVIGNY, M. F. C. de. "Forma de los actos jurídicos (locus regit actum)". (En su: Sistema de derecho romano actual. Traducido del alemán por M. Ch. Guenoux; vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley y precedido por un prólogo de Manuel Durán y Bas. Madrid. F. Góngora, 1879, t. VI, págs. 330/341).

SEGOVIA, Lisandro. El Código Civil de la República Argentina. Buenos Aires, Coni, 1881, t. II.

SMITH, Juan Carlos. "Locus regit actum. Significado de la expresión. Ámbito de aplicación. Orígenes y difusión de la regla. Recepción del principio en las modernas legislaciones extranjeras. La regla locus regit actum en las convenciones y congresos internacionales. Aceptación de la regla en la legislación argentina". (En: Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1964, t. XVIII, págs. 808/812).

SOLARI, Osvaldo S. Instituto Argentino de Cultura Notarial. "Protocolización de testamento ológrafo". (En: Revista Notarial N° 807, La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, marzo - abril 1973, págs. 394/395).

VICO. Curso de derecho internacional privado, t. II.

# CONSULTAS JURÍDICONOTARIALES

## *I. FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS VERIFICADAS POR CALÍGRAFOS PÚBLICOS. Carecen de autenticidad por no constituir instrumentos públicos. Improcedencia de la fórmula empleada. Reclamación interpuesta por el Colegio de Escribanos a su similar de Calígrafos Públicos*

DOCTRINA: 1) La verificación de fotocopias efectuada por calígrafos públicos conforme a lo prescripto por la ley 20243 y su modificatoria 20859, debe culminar en un dictamen pericial que no constituye instrumento público, y carece de la autenticidad y la eficacia de tráfico propios de éstos.

2) El notario o quien esté investido de sus mismas atribuciones, son los únicos competentes para certificar, con carácter de instrumento público, y por ende auténtico, sobre todas las realidades físicas y hechos susceptibles de percepción sensorial que le consten por ciencia propia, constituyendo la certificación de fotocopias un caso de aplicación de esa premisa.

3) Los reglamentos internos emitidos por órganos administrativos, que por imperio de la Constitución Nacional se hallan imposibilitados de legislar, no son medios aptos para investir de fe pública. La fe pública sólo puede delegarse por vía normativa, emanada del órgano legislativo.

4) El uso de vocablos que puedan crear confusión en todo lo atinente a la fe pública, por personas u organismos no capacitados para ello, atenta contra la convivencia y la paz social, y el Colegio de Escribanos, como ente representativo de los notarios, depositarios de la fe pública, puede adoptar las medidas que estime convenientes para evitar la distorsión generada por dicha incorrección.

(Dictamen de la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas, aprobado por el Consejo Directivo en sesión de 29 de diciembre de 1975).

### **0 - ANTECEDENTES**

0 - 1 Colegio de Escribanos, por nota del 14 de marzo de 1975, se dirige a su similar de Calígrafos Públicos, a fin de que éste tome por medio de su Tribunal de conducta las medidas necesarias contra los calígrafos que desempeñan sus funciones en un comercio dedicado al ramo de fotocopias, el que las entrega con una constancia al dorso que dice: "Fotocopia auténtica, practicado el análisis del documento original y cotejada la copia fotográfica que figura al dorso, verifico su autenticidad Ley 20243 - 20859".

0 - 2. El Colegio de Calígrafos Públicos de la Capital Federal responde al Colegio de Escribanos por nota del 30 de mayo de 1975, en la que expresa entre otras cosas, que: "a) entiende que los calígrafos citados no violan las normas que regulan el ejercicio de la profesión, desde que la ley 20243, que rige la materia ha sido reformada en su art. 5º por la ley 20859 del 30/9/74. El citado artículo establece que <Corresponde a los